

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 224 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 7 de junio de 2002.

VISTO el "Acuerdo para el tráfico entre el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" suscrito entre las empresas operadoras AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA") dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el tráfico destinado a los números de la serie 0-800- cobro revertido automático- que se curse entre las redes de ambos operadores;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL de fecha 01 de agosto de 2000, se establecieron las condiciones para la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Firstcom S.A. (hoy AT&T) con la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C.;

Que mediante carta C.188.VPLR/2002 recibida el 23 de abril de 2002, AT&T comunicó a OSIPTEL que ha suscrito con TELEFÓNICA un "Acuerdo para el tráfico entre el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)", presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho acuerdo referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Acuerdo para el tráfico entre el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" suscrito entre AT&T y TELEFÓNICA- "Acuerdo de Interconexión" comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que a partir de lo señalado en la cláusula primera del acuerdo de interconexión, toda vez que el ámbito de la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local de ambas empresas comprende el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y en aplicación de los principios jurídicos de interpretación de los contratos, contenidos en los artículos 168°, 169°, 170° y 1362° del Código Civil vigente, se entiende que la referencia al ámbito de aplicación del acuerdo de interconexión, señalado en su cláusula segunda, comprende igualmente al Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que en la cláusula cuarta del acuerdo de interconexión, se señala que el cargo de interconexión aplicable en cada caso previsto, será "el cargo de interconexión vigente para la terminación entre redes fijas locales";

Que respecto a dicha estipulación, es necesario precisar que OSIPTEL establece cargos de interconexión mediante Resoluciones de carácter general (cargo tope) o mediante Mandatos de Interconexión de carácter particular; considerándose que en el presente caso, el acuerdo sobre aplicación de "el cargo de interconexión vigente", se entiende que está referido al cargo vigente establecido en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL al cual está sujeto a la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y AT&T y dentro de cuyo marco se ha celebrado el acuerdo materia de la presente Resolución;

Que en relación con lo expresado en la parte final del segundo párrafo de la cláusula novena del acuerdo, se entiende que el texto: "laudo emitido por dicho organismo", está referido al laudo que sea emitido por el Tribunal Arbitral;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

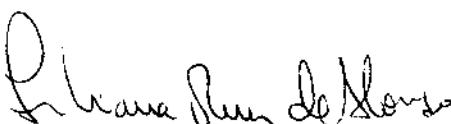
Artículo 1°.- Aprobar el "Acuerdo para el tráfico entre el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" suscrito entre las empresas AT&T Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el tráfico destinado a los números de la serie 0-800- cobro revertido automático- que se curse entre las redes de ambos operadores, en el ámbito del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el acuerdo de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas operadoras que suscriben el acuerdo de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General